Expediente: **1725/24**
Carátula: **GARCIA JOSE FRANCISCO C/ GUTIERREZ MARTA ELBA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **07/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27210744067 - GUTIERREZ, ELBA MARTA-DEMANDADO
27324132444 - HEMSY GUTIERREZ, CARLOS GUILLERMO-DEMANDADO
90000000000 - HEMSY GUTIERREZ, RICARDO MIGUEL-DEMANDADO
27210744067 - HEMSY, CLAUDIA RUTH-DEMANDADO
20143584470 - GARCIA, JOSE FRANCISCO-ACTOR
90000000000 - HEMSY, MOISES-CAUSANTE
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1725/24

H105036284739

JUICIO: GARCIA JOSE FRANCISCO c/ GUTIERREZ MARTA ELBA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 1725/24. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, julio del 2026.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "GARCIA JOSE FRANCISCO c/ GUTIERREZ MARTA ELBA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 1725/24" que tramita ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

RESULTA

Por presentación de fecha 07/11/24 se apersonó el letrado Julio Marcelo Prebisch, en representación de José Francisco García e interpuso demanda contra la Sucesión de Moises Hemsy, CUIT n°. 20-07032495-5, en la persona de sus herederos: Elba Marta Gutierrez, DNI n°. 3.724.414; Carlos Guillermo Hemsy Gutierrez, DNI n°. 14.480.558; Ricardo Miguel Hemsy Gutierrez, DNI n°. 14.226.915 y Claudia Ruth Hemsy, DNI n°. 17.040.862; pretendiendo el pago de $19.978.060 pesos en función de la relación laboral que afirmó los vinculó.

La demanda sostuvo que el actor prestó servicios desde el 05/03/2011, ingresando con la categoría de cafetero en el Hotel del Jardín, sito en calle Laprida 463 de esta ciudad, y que con posterioridad al fallecimiento del empleador original pasó a desempeñar funciones de recepcionista. Señaló que cumplía una jornada nocturna de lunes a sábados de 22:00 a 06:00 horas, con una carga semanal de 48 horas, y que la remuneración que le correspondía percibir al momento del distracto ascendía a la suma de $922.790 mensuales conforme las escalas del CCT 758/19. Afirmó que la relación laboral se encontraba registrada, pero que a partir del año 2024 la empleadora incurrió en reiterados atrasos e incumplimientos en el pago de haberes y en el depósito de los aportes y contribuciones de

seguridad social correspondientes.

En cuanto al distracto, afirmó que ante la falta de pago de los salarios correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2024, el 10/10/2024 intimó mediante telegrama a la accionada al pago de los haberes adeudados en un plazo perentorio, bajo apercibimiento de considerarse despedido por injurias. Ante la ausencia de respuesta patronal, el 17/10/2024 formalizó su autodespido mediante un segundo telegrama, quedando así extinguido el vínculo laboral por culpa del empleador.

Finalmente indicó en planilla la cuantía de los rubros reclamados —integrados por la indemnización por antigüedad (14 años), la indemnización sustitutiva de preaviso (2 meses), la integración del mes de despido (octubre de 2024), el SAC proporcional, las vacaciones proporcionales y los cinco haberes adeudados de mayo a septiembre de 2024— y solicitó que oportunamente se condene a los accionados al pago.

Traslado mediante, por presentación de fecha 30/12/24 se apersonó la letrada Myriam Ruth Sleiman en representación de la accionada Elba Marta Gutierrez de Hemsy y contestó la demanda interpuesta en su contra. El responde, luego de esgrimir una negativa ritual, general y pormenorizada de los hechos afirmados en la demanda, sostuvo que el trabajador se encontraba correctamente registrado y que jamás se incumplieron las obligaciones a cargo de la empleadora ni los aportes de la seguridad social. No ofreció versión alternativa alguna respecto de las condiciones de la relación laboral —fecha de ingreso, tareas, categoría, jornada ni remuneración—, limitándose a la negativa genérica ya indicada.

En cuanto al distracto, afirmó que el actor se autodespidió de forma apresurada e injustificada, habiendo intimado equivocadamente a Elba Marta Gutierrez de Hemsy cuando la administración de la sucesión se encontraba a cargo de Carlos Guillermo Hemsy Gutierrez. Sostuvo que el trabajador violentó el principio de conservación del vínculo laboral al no agotar las instancias de diálogo, pese a la manifiesta voluntad de la empresa de regularizar la situación, y que por ello el despido indirecto resultaba intempestivo e injustificado, sin derecho a percibir indemnización alguna. Opuso asimismo como defensa la limitación de la responsabilidad de los herederos al acervo hereditario de la sucesión, invocando el beneficio de inventario con cita del artículo 2280 del CCyCN.

Finalmente impugnó la planilla de rubros reclamados y solicitó que oportunamente se rechace la demanda con imposición de costas al accionante.

Mediante decreto del 19/02/25 se consideró incontestada la demanda por parte de Carlos Guillermo Hemsy Gutierrez.

Mediante decreto de fecha 04/04/25 se consideró incontestada la demanda por parte de Ricardo Miguel Hemsy Gutierrez.

Por presentación de fecha 20/02/25 se apersonó la letrada Myriam Ruth Sleiman, en representación de Claudia Ruth Hemsy y contestó la demanda interpuesta en su contra. El responde, luego de esgrimir una negativa ritual, general y pormenorizada de los hechos afirmados en la demanda, sostuvo que el trabajador se encontraba correctamente registrado y que la empleadora cumplió en todo momento con sus obligaciones laborales y previsionales. Al igual que su codemandada, no ofreció versión propia respecto de las condiciones de la relación laboral.

En cuanto al distracto, afirmó, en términos idénticos a los de la codemandada, que el actor se autodespidió sin causa justificada al intimar indebidamente a quien no detentaba la administración de la sucesión, sin agotar las vías de diálogo y en violación al principio de conservación del contrato.

Opuso igualmente la limitación de la responsabilidad de los herederos al acervo hereditario, invocando el beneficio de inventario con cita del artículo 2280 del CCyCN.

Finalmente, impugnó la planilla acompañada con la demanda y solicitó que, oportuntamente, se rechace la demanda con imposición de costas al accionante.

Mediante decreto del 26/05/26 se abrió la causa a pruebas al solo efecto de su ofrecimiento.

Conforme consta en el acta de audiencia de fecha 05/11/25 no fue posible para las partes arribar a acuerdo conciliatorio, fijandose fecha de audiencia para recepción de pruebas para el 12/02/26.

En fecha 27/02/26 Secretaría Actuaria informó que la parte actora ofreció dos cuadernos de prueba: A1) instrumental: producida; A2) informativa: producida. Así mismo informó que la demandada ofreció dos cuadernos de prueba: D1) instrumental: producida; D2) informativa: rechazada. Además, indicó que la codemandada ofreció dos cuadernos de prueba: CD1) instrumental: producida; CD2) informativa: rechazada.

Por presentación de fecha 08/04/26 alegó la parte actora.

Mediante decreto de fecha 20/04/26 pasaron los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva, providencia que notificada a las partes dejó la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO

1. Preliminarmente, corresponde determinar cuáles son los hechos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, que están exentos de prueba.

A) Así, conforme surge de los términos de la demanda y su contestación, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba: la existencia de una relación de trabajo entre las partes desde el 05/03/2011, la prestación de servicios en la categoría de cafetero y posteriormente de recepcionista en el Hotel del Jardín, sito en calle Laprida 463 de esta ciudad, la jornada nocturna de lunes a sábados de 22:00 a 06:00 horas, el registro de la relación laboral y una remuneración normal mensual y habitual de $922.790

B) En cuanto a la documentación agregada por las partes advierto que no existió oposición a la agregación de piezas documentales por parte de las contrarias, razón por la cual considero la totalidad de la documentación acompañada tácitamente admitida.

2. Ahora bien, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica a efectos de llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria a dilucidar, conforme el actual art. 214, inc. 5, del Código Procesal Civil y Comercial, Ley 9531, vigente desde el 01/11/2022, (en adelante CPCC), de aplicación supletoria al fuero laboral, son: 1) fecha y justificación del despido indirecto 2) rubros reclamados, 3) interés aplicable y planilla de capital de condena, 4) costas y honorarios.

A efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que inicialmente se realizará un análisis previo respecto a las posturas invocadas por cada parte, posteriormente se precisará el encuadre jurídico del instituto a tratar y por último se examinarán las pruebas conducentes y atendibles que determinan la valoración (conforme arts. 126,127,136 y 214, inc. 4 del CPCC, Ley

9531,supletorio).

PRIMERA CUESTIÓN fecha y justificación del despido indirecto

Controvierten los litigantes respecto de la legitimidad de la extinción del vínculo laboral. La demanda sostuvo que el actor intimó el pago de los haberes adeudados desde mayo hasta septiembre de 2024 mediante telegrama del 10/10/2024, y que ante la ausencia de respuesta formalizó el autodespido el 17/10/2024. El responde de Elba Marta Gutierrez de Hemsy y el de Claudia Ruth Hemsy sostuvieron que el trabajador se autodespidió en forma apresurada e injustificada, que la intimación previa fue dirigida a quien no detentaba la administración de la sucesión, y que no se agotaron las instancias de diálogo previas a la ruptura. A los efectos de resolver esta cuestión tengo en cuenta que:

1.- Respecto de la extinción del vínculo, el art. 242 de la LCT establece que: “Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación.La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso”.

Se ha definido la injuria como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral. Asimismo, se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo. (Ackerman, M. E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria", Procedimiento Laboral III, Rubinzal-Culzoni, año 2008, N° 1, pág. 87-96).

Para justificar el acto del despido, tanto la doctrina como la jurisprudencia entienden que el incumplimiento que se le atribuye a la contraparte debe ser perfectamente individualizable, además de actual, grave y objetivamente acreditable.

La inobservancia a los deberes deriva del plexo legal aplicable (incluidos los CCT de la actividad) y lo convenido por las partes. Puede manifestarse a través de un acto positivo (insulto) o de una omisión (no pago de la remuneración).

Cuando sea la patronal quien falta a sus obligaciones, la Ley de Contrato de Trabajo faculta al trabajador a extinguir el vínculo configurándose el despido indirecto.

Doctrinariamente, se afirma que el despido indirecto es el decidido por el trabajador ante un incumplimiento del empleador de suficiente gravedad que impida la continuación del contrato. En su caso, deben cumplirse ciertos recaudos formales establecidos en el art. 243 LCT: ser notificado por escrito y, en virtud del principio de buena fe (ar. 63 LCT), expresar en forma suficientemente clara los motivos que justifican su decisión, previa intimación al empleador para que revea su actitud en pos de la prosecución del vínculo (art. 10 LCT). Además, dicha intimación debe ser realizada bajo apercibimiento de que ante su falta de acatamiento se procederá a la extinción del contrato.

2.- A los efectos de reconstruir el tramo epistolar que precedió y configuró la extinción del vínculo, cabe señalar que de las constancias documentales obrantes en autos surge que el 10/10/2024 el accionante remitió el telegrama colacionado n°. 222571570, dirigido a la Sucesión del Sr. Moises

Hemsy en su carácter de administradora, en el que intimó en el plazo perentorio de 48 horas el pago de los haberes correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2024, bajo apercibimiento expreso de considerarse despedido por injurias de la empleadora. Dicha pieza fue recepcionada el 14/10/2024. Ante la ausencia de respuesta patronal dentro del plazo acordado, el 17/10/2024 el trabajador remitió un segundo telegrama en el que, con invocación de la falta de contestación al requerimiento anterior y de su recepción el 14/10/2024, comunicó que se consideraba despedido por injurias de la empleadora, quedando de ese modo extinguido el vínculo laboral por culpa de la accionada.

3.- Sentados los términos en que quedó trabada la controversia sobre este punto, cabe destacar en primer término que la propia accionada reconoció en su responde revestir el carácter de administradora de la sucesión, circunstancia que no solo emerge de su propio texto sino que además se condice con la calidad en la que el actor dirigió sus comunicaciones.

Esa admisión no es un dato menor: quien acepta el cargo de administrador de una sucesión asume con ello el conjunto de obligaciones que ese rol implica, entre las cuales se encuentra precisamente la gestión de los vínculos laborales vigentes al momento del fallecimiento del causante. La pretensión de la accionada de escindir entre la designación formal como administradora y el inicio material de sus funciones carece de todo sustento jurídico, en tanto no aportó norma alguna, precedente ni argumento de derecho que avale esa disociación. Se trata de una mera afirmación dogmática que no encuentra respaldo en el ordenamiento aplicable y que, en los términos del art. 60 del CPL, no configura una versión fáctica idónea para desvirtuar lo afirmado por la parte actora.

A ello se suma que en ningún momento del proceso las accionadas aportaron prueba documental tendiente a demostrar el pago de los haberes cuya falta motivó las intimaciones del trabajador. No se acompañaron recibos de haberes firmados, ni constancias de transferencias bancarias, ni ningún otro instrumento idóneo para acreditar el cumplimiento de las obligaciones salariales correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2024. Esa orfandad probatoria resulta determinante, habida cuenta de que en materia laboral la carga de demostrar el pago de la remuneración recae exclusivamente sobre el empleador, quien debe valerse a tal efecto de los medios previstos en la normativa vigente.

4.- Frente al reconocimiento de la propia accionada de su carácter de administradora de la sucesión, y ante la ausencia total de comprobantes de pago de los períodos salariales reclamados, la decisión rupturista luce plenamente justificada.

A mayor abundamiento, la documental acompañada con la demanda resulta determinante para despejar cualquier duda al respecto: la declaratoria de herederos dictada el 26/03/2021 por el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la III° Nominación en los autos "Hemsy Moises s/ Sucesión", Expte. N° 7416/20, acredita el carácter hereditario de todos los accionados, mientras que la resolución del 20/09/2024 dictada en esos mismos autos designó a Elba Marta Gutierrez como administradora definitiva de los bienes del sucesorio —con facultades expresas para continuar con el giro comercial ordinario del Hotel del Jardín y llevar a cabo todas las gestiones necesarias para su normal desenvolvimiento— con cargo de rendir cuentas en forma trimestral.

5.- Por otro lado corresponde recordar que existe una confusión respecto de la legitimación pasiva de los sucesores universales que debe ser despejada para dar correcta solución a la controversia.

En nuestro ordenamiento jurídico, la situación patrimonial que plantea la muerte de una persona se resuelve mediante el mecanismo de sustitución del causante por sus herederos en la totalidad de las relaciones jurídicas transmisibles que integraban el patrimonio de aquel, de manera que los herederos se subrogan en el lugar del causante, sucediéndolo en su posición jurídica en el complejo

de derechos y obligaciones y continuando su personalidad jurídico-patrimonial. Técnicamente, hay una modificación subjetiva de las relaciones jurídicas patrimoniales: el sujeto titular fallecido es sustituido por sus herederos, pero objetivamente las relaciones jurídicas no sufren alteración alguna. Sobre la posibilidad de la sucesión de estar en juicio, se ha expresado que la sucesión no es una persona jurídica distinta de los miembros de la comunidad hereditaria, por lo que no puede ser tenida como parte sustancial y quedar legitimada en la relación procesal para estar en juicio, siendo los herederos —y no la sucesión— los titulares de los derechos y obligaciones resultantes de los bienes individuales, de allí que la demanda deba ser dirigida contra ellos como parte directa y personal. (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6, sent. n° 313 de fecha 04/09/24)

Entiendo, entonces, que cuando se demanda a una sucesión, esté en trámite el sucesorio pertinente o el mismo hubiera sido ya liquidado, la acción habrá de entenderse siempre dirigida contra los herederos y la sentencia que en su base corresponda dictar absolverá o condenará a los herederos y nunca a la sucesión, aun en la hipótesis en que hubiera un solo heredero.

Sentado entonces que la sucesión no es un sujeto de derecho, es claro que mal podría ser la demandada en los presentes autos. Sin perjuicio de ello, en virtud de las notificaciones cursadas a pedido del propio actor y a las posiciones asumidas por los herederos, entiendo que en el presente caso no constituye más que un problema semántico que quedó subsanado, habida cuenta de que si bien el actor accionó contra la sucesión, en el mismo acto solicitó que se corriera traslado de la demanda a sus herederos —lo que fue cumplido—, permitiéndoles así el pleno ejercicio de su derecho de defensa.

6.- En el particular de los accionados Carlos Guillermo Hemsy Gutierrez y Ricardo Miguel Hemsy Gutierrez, respecto de quienes se consideró incontestada la demanda mediante decretos del 19/02/25 y del 04/04/25 respectivamente, corresponde recordar que el art. 58 del CPL establece que la falta de contestación de la demanda hace presumir como ciertos los hechos afirmados por la parte actora y auténtica la documentación acompañada, presunción que opera con plena intensidad en tanto se encuentre acreditada la efectiva prestación de servicios, recaudo que en el caso se encuentra satisfecho con el reconocimiento del vínculo laboral efectuado por las codemandadas que sí respondieron.

Sin embargo, la responsabilidad de estos codemandados no deriva de la prestación de servicios en sí —en tanto no fueron empleadores directos del actor en los términos del art. 26 de la LCT— sino de su condición de herederos del causante Moises Hemsy, quien revestía ese carácter al momento del fallecimiento. Como ya se expuso al tratar la cuestión precedente, los herederos se subrogan en la posición jurídica del causante y continúan su personalidad jurídico-patrimonial en la totalidad de las relaciones transmisibles que integraban su patrimonio, entre las cuales se encuentran las obligaciones laborales emergentes del contrato de trabajo que vinculó al causante con el accionante. La condición de heredero declarado judicialmente es, por tanto, el título jurídico que funda su legitimación pasiva en estas actuaciones, con independencia del rol que cada uno haya desempeñado en la administración del sucesorio durante la vigencia del vínculo laboral.

Consecuentemente, estimo que Carlos Guillermo Hemsy Gutierrez, Ricardo Miguel Hemsy Gutierrez, Elba Marta Gutierrez y Claudia Ruth Hemsy resultan solidariamente responsables de las consecuencias jurídicas y económicas de la relación laboral que el causante mantuvo con el accionante, en la proporción que corresponda a cada uno conforme su participación hereditaria, sin perjuicio del beneficio de inventario cuya invocación, como ya se señaló, es irrelevante en esta etapa de conocimiento por operar exclusivamente en la etapa de ejecución de sentencia. Así lo declaro.

7.- Finalmente, así las cosas, corresponde establecer que al momento en que el actor cursó la intimación del 10/10/2024, la accionada Claudia Ruth Hemsy revestía formalmente el carácter de administradora designada por resolución judicial firme, con plenas facultades para atender los reclamos del personal, lo que torna absolutamente infundada la defensa articulada en el sentido de que la intimación habría sido mal dirigida.

Mal puede la empleadora sostener que el autodespido fue apresurado cuando el trabajador esperó más de cinco meses desde el primer incumplimiento para formalizar su reclamo, siendo que la remuneración reviste carácter alimentario y constituye una de las obligaciones principales y esenciales a cargo del empleador en el marco de todo contrato de trabajo. La falta de pago de los haberes no es un incumplimiento menor ni susceptible de ser relativizado: es la negación del derecho más elemental que asiste al trabajador en la relación de dependencia.

En ese contexto, la decisión del accionante de considerarse despedido por injurias luego de haber intimado fehacientemente y aguardado la respuesta que nunca llegó se ajusta en un todo a las exigencias del art. 242 de la LCT, resultando la injuria de entidad suficiente para impedir la continuación del vínculo. En consecuencia, corresponde declarar justificado el despido indirecto dispuesto por el actor el 17/10/2024. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN rubros reclamados

Corresponde en este punto analizar por separado la procedencia de los rubros reclamados por el actor, de acuerdo a lo previsto por el actual art. 214, inc. 6 del CPCC, Ley 9531, supletorio, los cuales deberán liquidarse teniendo en cuenta que la relación de trabajo entre las partes inició el 05/03/2011, se extinguió el 17/10/2024 y que la mejor remuneración mensual y habitual devengada según escala salarial vigente para la fecha de distracto para un empleado comprendido en la categoría cafetero/recepcionista del CCT n°. 758/19, cuyo monto ascendía a la suma de $1.122.958,62 conforme la escala salarial de la actividad.

1.- Rubros derivados del contrato de trabajo:

1.1.- Haberes de mayo, junio, julio, agosto y septiembre 2024: teniendo en cuenta lo determinado en la primera cuestión y en ausencia de evidencia que demuestre el pago de los montos mencionados, y dado que se han excedido los plazos estipulados en los artículos 126 y 128 de la LCT, se estima adecuado imponer su pago. Declaro esto en consecuencia.

1.2.- SAC proporcional: teniendo en cuenta que la relación laboral se extinguió, se torna operativo el supuesto de hecho del art. 123 de la LCT, por lo que al no existir constancia de pago por este concepto, corresponde declarar procedente el rubro. Así lo declaro.

1.3.- Vacaciones proporcionales: teniendo en cuenta que la relación se extinguió el 17/10/2024, de conformidad al art. 156 LCT corresponde al trabajador el monto proporcional por el periodo no descansado.

2.- Rubros indemnizatorios:

2.1.- Indemnización por antigüedad: Habiéndose declarado justificado el despido indirecto dispuesto por el accionante, corresponde hacer lugar al reclamo de conformidad con lo dispuesto por el art. 245 LCT y condenar a su pago. Así lo declaro.

2.2.- Indemnización sustitutiva de preaviso: teniendo en cuenta que la relación se extinguió por despido indirecto a instancia de la conducta injuriante de la accionada, el plazo del art. 231 de la LCT no pudo haber sido otorgado. Consecuentemente, de conformidad al art. 232 de la LCT corresponde condenar a la demandada al pago de los dos meses de preaviso omitido, así lo declaro.

2.3.- Integración del mes de despido: teniendo en cuenta que el despido se produjo debido a la injuria grave debido a la conducta de la empleadora sin que medie preaviso, y a que la situación no coincidió con el último día del mes, de conformidad con el art.233 LCT corresponde hacer lugar al

pago del rubro reclamado.

TERCERA CUESTIÓN interés aplicable y planilla de capital de condena

1.- Interés: En relación a los intereses considero debe aplicarse lo dispuesto por el art. 55 de la ley n° 27.802, por tratarse de un juicio en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley.

En consecuencia, a cada rubro adeudado se le aplicará, desde la fecha en que es debido, la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines, en tanto el resultado no sea superior al que surja de aplicar sobre el capital histórico el Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual; ni inferior al 67% de éste último.

El cálculo será realizado utilizando la herramienta creada por el BCRA a la cual se accede a traves del enlace https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, y a los efectos de la capitalización de los intereses generados con posterioridad a la fecha consignada en la planilla de condena que forma parte integrante de este pronunciamiento, estos se liquidarán en forma independiente sobre el capital histórico hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, empleando para ello el mismo procedimiento. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago, la accionada será considerada en mora en el pago de la condena y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro

2.- Planilla

Planilla de Capital e Intereses

Rubros derivados del contrato de trabajo

1- SAC proporcional

($ 1.122.958,62 / 360 x 107) $ 333.768,26

2- Vacaciones proporcionales

($ 1.122.157,54 / 25 x 28/360*287) 17 $ 44.918,34 $ 763.611,86

Rubros indemnizatorios

3- Indemnización por Antigüedad

($ 1.122.958,62 x 14) $ 15.721.420,65

4- Indemnización Sust. Preaviso

($ 1.122.958,62 x 2) $ 2.245.917,24

5- Integración mes de despido

($ 1.122.958,62 / 360 x 107) $ 486.615,40

Total Rubros 1 a 5 en $ $ 19.551.333,40

Int. Tasa Pasiva a partir del 23/10/2024 al 03/07/2026 $ 13.518.722,00

CER + 3 $ 14.545.792,00

67% CER + 3 $ 9.745.681,00

Total Rubros 1 a 5 actualizado $ 33.070.055,40

6- Haberes adeudados

05/2024:06/2024:07/2024:08/2024:09/2024:

Básico $479.909,60 $479.909,60 $660.849,20 $683.548,00 $768.992,00

No Remunerativo $130.678,60 $180.939,60 $0,00 $85.444,00 $0,00

Asistencia perfecta $47.990,96 $47.990,96 $66.084,92 $68.354,80 $76.899,20

Complemento de serv. $57.589,15 $57.589,15 $79.301,90 $82.025,76 $92.279,04

Antigüedad $19.340,36 $19.340,36 $26.632,22 $27.546,98 $30.990,38

Total $735.508,67 $785.769,67 $832.868,25 $946.919,54 $969.160,62

PeríodoDebió PercibirTasa Pasiva a partir del 4° día hábil del mes siguienteCER + 367% CER + 3

05/24 $ 735.508,67 $ 691.421,00 $ 851.239,00 $570.330,00

06/24 $ 785.769,67 $ 700.379,00 $ 817.709,00 $547.865,00

07/24 $ 832.868,25 $ 694.413,00 $ 786.838,00 $527.181,00

08/24 $ 946.919,54 $ 735.016,00 $ 816.044,00 $546.750,00

09/24 $ 969.160,62 $ 701.086,00 $ 762.630,00 $510.962,00

$ 1.916.080,16 $ 1.436.102,00

Total Rubro 6 actualizado $ 3.352.182,16

RESUMEN DE LA CONDENA

Total Rubro 1 a 5 actualizado $ 33.070.055,40

Total Rubro 6 actualizado $ 3.352.182,16

Total Condena actualizada $ 36.422.237,56

CUARTA CUESTIÓN: costas y honorarios.

1.- Costas: En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen en su totalidad a la demandada conforme lo establece el actual art. 61 del CPCC, Ley 9531, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

2.- Honorarios: Atento a lo que establece el art.46 del CPL, corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 03/07/26 la suma de $ 36.422.237,56 (treinta y seis millones cuatrocientos veintidós mil doscientos treinta y siete pesos con cincuenta y seis centavos)

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

2.1.- Al letrado Julio Marcelo Prebisch, por su actuación como apoderado de la parte actora durante las tres etapas del proceso, la suma de $7.339.080,87 (siete millones trescientos treinta y nueve mil ochenta pesos con ochenta y siete centavos) (base x13% más 55% por el doble carácter). Así mismo, corresponde al letrado la suma de $1.100.862,13 (un millón cien mil ochocientos sesenta y dos pesos con trece centavos) (el 15% de la base) en función de la reserva realizada en la sentencia de fecha 16/02/25 en el cuaderno C2, como también la suma de $1.100.862,13 (el 15% de la base)

en función de la reserva realizada en la sentencia la misma fecha en el cuaderno D2.

2.2.- A la letrada Myriam Ruth Sleiman, por su actuación como apoderada de la demandada Elba Marte Gutierrez de Hems durante dos etapas del proceso, la suma de $3.387.268,09 (tres millones trescientos ochenta y siete mil doscientos sesenta y ocho pesos con nueve centavos) (base x9% más 55% por el doble carácter).

2.3.- A la letrada Myriam Ruth Sleiman, por su actuación como apoderada de la demandada Claudia Ruth Hemsy durante dos etapas del proceso, la suma de $3.387.268,09 (tres millones trescientos ochenta y siete mil doscientos sesenta y ocho pesos con nueve centavos) (base x9% más 55% por el doble carácter)

De conformidad con lo previamente tratado

RESUELVO

1.- ADMITIR la demanda interpuesta por José Francisco García contra Elba Marta Gutierrez, DNI n°. 3.724.414; Carlos Guillermo Hemsy Gutierrez, DNI n°. 14.480.558; Ricardo Miguel Hemsy Gutierrez, DNI n°. 14.226.915 y Claudia Ruth Hemsy, DNI n°. 17.040.862, en consecuencia **CONDENAR** a los accionados al pago de la suma de $ 36.422.237,56 (treinta y seis millones cuatrocientos veintidós mil doscientos treinta y siete pesos con cincuenta y seis centavos) en concepto de haberes adeudados, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso e integración del mes de despido, conforme lo considerado.

2.- **COSTAS**: a la demandada vencida

3.- **HONORARIOS**:

3.1.- Al letrado Julio Marcelo Prebisch la suma de $9.540.805,13 (nueve millones quinientos cuarenta mil ochocientos cinco pesos con trece centavos)

3.2.- A la letrada Myriam Ruth Sleiman la suma de $6.774.536,18 (seis millones setecientos setenta y cuatro mil quinientos treinta y seis pesos con dieciocho centavos)

3.3.-Una vez firme la presente sentencia, los honorarios regulados deberán ser abonados en el término de 10 (diez) días conforme lo dispone el art. 23 de la Ley 5480. Vencido dicho plazo, operarán las prescripciones de los arts. 601 y 608 del CPCC, supletorio, convirtiendo el crédito en ejecutorio, en cuyo caso el acreedor podrá solicitar las medidas correspondientes para su cobro.

4. Planilla fiscal: Procédase por Secretaría Actuaria a su confección (cfr. art. 13 del CPL).

5. Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán a través de su casillero digital denunciado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.FJO Juzgado del Trabajo IX nom

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 06/07/2026

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.